



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 06 DE AGOSTO DE 1979

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE AGOSTO DE 1979.....	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	5
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	9
IV. MINUTA.....	10
V. DICTAMEN / REVISORA.....	10
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	14
VII. DECLARATORIA.....	15



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE AGOSTO DE 1979

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 19 de Diciembre de 1978.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,

Presente

En ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, someto al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de reformas a la propia Carta Magna, con fundamento en lo que dispone el artículo 135 de la misma. Las consideraciones que apoyan esta Iniciativa se expresan a continuación.

El artículo 107 de la Constitución Federal, en su fracción V, establece diversas normas sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos, así como sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para abatir el rezago que en otras épocas llegó a formarse en dicho Alto Cuerpo, el Constituyente Permanente introdujo diversas reformas a la Constitución, pero estableciendo siempre, en ésta, la reglamentación de las competencias, circunstancia que ha dificultado su modificación y actualización oportuna.

A fin de llegar a la solución de las consecuencias que por este motivo se originan en la administración de justicia, es conveniente que sea el Congreso de la Unión el que, en las leyes secundarias, establezca la competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación y no continúe esta materia de orden procesal, dentro del ordenamiento constitucional, cuyas modificaciones no deben plantearse al Constituyente Permanente ni efectuarse por razones como la distribución del trabajo entre los tribunales de la Federación.

El crecimiento y desarrollo del país en todos los órdenes desde 1917, como el de la población, que en el año de 1920 era de 14'215,437 habitantes; en el de 1970 ascendió a 48'225,238, y en la actualidad rebasa los sesenta millones, indudablemente han repercutido en el aumento de amparos de toda índole.

No fue suficiente la reforma implantada en 1951 por el Constituyente Permanente, lo que originó que en el año de 1967 se decretara otra reforma, en la que se hizo nueva distribución de competencias entre las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



La fracción V, inciso b) del artículo 107 de la Constitución dispone que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

De acuerdo con el inciso c) del mismo precepto constitucional, que se refiere a la materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas en juicios del orden Federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, la ley secundaria puede también establecer limitaciones a la competencia de la Suprema Corte, pero se reservó a ésta el conocimiento exclusivo de amparos en controversias del orden familiar.

Las disposiciones señaladas permitieron que el Congreso de la Unión, a través de modificaciones susceptibles de implantarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, distribuyera la competencia con la oportunidad adecuada, en la Sala Administrativa y, parcialmente, en la Civil. Sin embargo, la competencia de las demás Salas quedó estereotipada en la Constitución.

Los resultados de este acierto parcial están a la vista, toda vez que la Sala Administrativa funciona sin rezago.

Las Salas Penal, Civil y del Trabajo, se enfrentan al problema del incremento de negocios, que solamente podrán afrontar mediante reformas constitucionales sucesivas que tendrán que efectuarse cada vez que circunstancias, como las actuales, hagan necesario modificar su competencia.

La necesidad de actualizar los sistemas competenciales, resulta evidente si se toma en consideración que en la materia laboral se ha descentralizado la justicia al crearse las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que los juicios de amparo que en contra de sus laudos se promuevan, deberán ser resueltos centralizadamente en esta capital, por la Sala del Trabajo, lo que prácticamente aniquila el propósito de la reforma.

En cuanto a la Tercera Sala, los asuntos del orden familiar y del estado civil planteados en toda la República, se concentran a través del amparo en esta capital, a virtud de la reglamentación constitucional, retrasando gravemente su solución, cuando problemas urgentes de alimentos, patria potestad, depósito de menores, entre otros, debieran ser resueltos con inmediatez y prontitud en los lugares más cercanos a los tribunales de instancia cuando se presentan esos casos. Con la reforma que se propone ese H. Congreso podrá determinar qué asuntos del orden familiar deberán ser resueltos por la Tercera Sala y cuáles por los tribunales colegiados, atendiendo a su naturaleza y a la urgencia de su terminación.

Para superar los problemas anteriores es conveniente la modificación del artículo 107 en sus fracciones V y VI, para que el Congreso de la Unión sea el que pueda actualizar, mediante las reformas conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria del Amparo, la competencia de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La modificación comprende el párrafo inicial y los incisos a), c) y d), de la fracción V y la fracción VI del artículo 107.



El párrafo inicial de la fracción V debe modificarse para comprender en él, tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los Tribunales Colegiados de Circuito, y deberá agregarse la expresión: "Conforme a la distribución de competencia que establezca a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

La inclusión de los Tribunales Colegiados en el párrafo inicial de la expresada fracción V, justifica la supresión del actual primer párrafo de la fracción VI.

El decreto que reformó el citado artículo 107 el año de 1967, determinó la creación de la Sala Auxiliar sin fijarle término a su actuación, ni alguna base de la que pudiera partirse para determinar el momento en que habrían de concluir sus funciones.

En consecuencia, se considera necesario conferir facultades al Pleno de la Suprema Corte para que, atendiendo a las necesidades de la administración de Justicia determine cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones y cuándo dejará de funcionar definitivamente.

Fundado en la exposición que antecede y en los citados artículos 71, fracción I y 135 de la Carta Fundamental del País, someto a la aprobación del H. Congreso de la Unión y al H. Constituyente Permanente, por el digno conducto de ustedes, la siguiente

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V Y VI

ARTICULO UNICO.- Se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactadas en los siguientes términos:

Artículo 107.- .

I a IV.- .

V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley, en los casos siguientes:

a).-En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).-En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).-En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, la sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes; incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y



d).-En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.-En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones:

VII a XVIII.- .

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

Artículo 2º.-El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuándo dejará de funcionar, definitivamente.

Artículo 3º.-Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

Reitero a ustedes, señores Secretarios, mi atenta y distinguida consideración.-Palacio Nacional, a 18 de diciembre de 1978.-El Presidente de la República, José López Portillo."

Recibo y a las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales, 1ª de Justicia y 1ª Sección de Estudios Legislativos.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 21 de Diciembre de 1978.

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRIMERA DE JUSTICIA Y PRIMERA SECCION DE ESTUDIOS, LEGISLATIVOS.

H. ASAMBLEA:

Se turnó a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, la Iniciativa de Reformas al Artículo 107 de la Constitución Federal formulada por el C. Presidente de la República, licenciado José López Portillo, con fecha 18 de diciembre.



La Iniciativa se refiere fundamentalmente a reformas al Artículo 107, fracciones V y VI, de nuestra Carta Magna con el propósito de facilitar la distribución de competencias entre las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, argumentándose que actualmente la citada fracción V en sus diversos incisos marca las competencias que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cada vez que las necesidades del trabajo requieren un cambio en esta materia, es necesario que el Congreso Constituyente intervenga para hacer la modificación respectiva en el precepto Constitucional. Que este precepto modificado el año de 1967 determinó la creación de la Sala Auxiliar, sin fijarle término a su actuación y como ha ocurrido varias veces se ha requerido la reforma del propio precepto para atribuir a esta Sala competencia en asuntos de que conocen las otras salas.

Con la reforma que se pretende, la determinación de las competencias correspondería a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de tal modo que cuando hubiere necesidad de hacer alguna modificación a los Artículos de esta Ley fuera suficiente la intervención del Congreso de la Unión sin requerir la del Congreso Constituyente.

Como, fácilmente se comprende la reforma es pertinente, pues los preceptos constitucionales deben tener permanencia en su vigencia, acordes con su alta jerarquía y en los casos antes referidos sólo se trata de aspectos procesales por lo que en concepto de las Comisiones que suscriben es de aprobarse la reforma propuesta.

Las Comisiones consideraron que por una omisión en la redacción que se propone del Artículo 107, fracción V solamente se indica que: el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley, en los siguientes casos:

a).- .

En cambio en la exposición de motivos claramente se indicó, colocando la frase entre comillas: "Conforme a la distribución de competencia que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de esta Constitución.



Por esta razón consideramos que la redacción de la citada fracción V debe quedar en esta última forma señalada, pues no sería adecuado referirse a una Ley que no se determina.

Es por ello que proponemos la modificación de la citada fracción V para que quede, redactada en los siguientes términos:

"V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de esta Constitución".

Respecto de la Sala Auxiliar se han tenido que hacer diversas modificaciones para turnarle asuntos de rezagos de las otras Salas y su desaparición para que volvieran los señores ministros supernumerarios a actuar en la forma en que originalmente fue concebida su designación, como se expresa en el Artículo 94 de nuestra Ley Suprema, tendría que ser también objeto de una reforma constitucional por lo que, atinadamente, en el Artículo 2° Transitorio se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones y, cuándo dejará de funcionar definitivamente.

También en este caso consideramos procedente la reforma por lo que proponemos a esta H. Asamblea la aprobación de este dictamen y por lo mismo del siguiente proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V Y VI.

ARTICULO UNICO.- Se modifica las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactadas en los siguientes términos:

Artículo 107.- .

V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la



Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) -En material penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario, de defensa legal.

c).-En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).-En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.-En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones:

VII a XVIII.- .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.



ARTICULO SEGUNDO.-El pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuándo dejará de funcionar definitivamente.

ARTICULO TERCERO.-Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

Sala de Comisiones "Miguel Ramos Arizpe" de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., 20 de diciembre de 1978.-Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. Horacio Castellanos Coutiño.- Sen. Euquerio Guerrero López.- Sen. Oscar Ornelas Kuchle.- Sen. Martha Chávez Padrón.- Sen. Arnulfo Villaseñor Saavedra. Primera Comisión de Justicia: Sen. Euquerio Guerrero López.- Sen. Jorge Gabriel García Rojas.- Sen. Alberto A. Alvarado Arámburo.- Sen. Silverio Ricardo Alvarado.- Sen. Jesús Hernández Rojas.- Primera Sección de Estudios Legislativos: Sen. Euquerio Guerrero López.- Sen. Rodolfo Alavez Flores.- Sen. Rafael Camacho Guzmán.- Sen. Alberto A. Alvarado Arámburo. Sen. Celestino Salcedo Monteón".

-Queda de primera lectura.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 22 de Diciembre de 1978.

-El C. Prosecretario Trejo Uribe, da cuenta con la Segunda Lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas: Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos. (Mismo al que se le dio Primera Lectura en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 1978 y que aparece publicado en el Diario de los Debates Núm. 34 de la misma fecha.)

Está a discusión el Artículo Unico del Proyecto de Decreto.

-Por no haber quien haga uso de la palabra, se va a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

-El C. Secretario Liceaga Ruibal: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)



-El C. Prosecretario Trejo Uribe: Aprobado por unanimidad de 55 votos. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 22 de Diciembre de 1978.

Para los efectos constitucionales, con el presente tenemos el honor de remitir a ustedes el expediente con la minuta del proyecto de Decreto que reforma el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones V y VI.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D. F., 22 de diciembre de 1978.- Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.- Víctor Manuel Liceaga Ruibal, S. S."

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V Y VI

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores.- México, D. F., a 22 de diciembre de 1978.- Antonio Ocampo Ramírez, S. P.- Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.- Víctor Manuel Liceaga Ruibal, S. S."

- El C. Presidente: Recibo, y a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales en turno, y de Estudios Legislativos.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1978.



"Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas que suscriben les fue turnada la minuta proyecto de decreto que modifica las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, las cuales establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que se refiere a la interposición del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos.

La minuta reestructura las fracciones señaladas y además, en sus artículos transitorios segundo y tercero, faculta a la Suprema Corte de Justicia, tanto para dictar las medidas necesarias para lograr la efectividad de las reformas introducidas como para determinar, por conducto del Pleno, cuando la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones y cuándo dejará de funcionar definitivamente.

De la reforma propuesta por la minuta se desprende que en el encabezado de la fracción V se complementa lo dispuesto actualmente por la misma fracción, al mencionarse que el amparo contra sentencias definitivas o laudos puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ya que es esta doble mención la adecuada frente a las disposiciones competenciales que a la fecha existen.

En el inciso a) de la propia fracción V se simplifica la actual redacción para establecerse únicamente que el amparo procede contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, en materia penal, sean éstos federales, del orden común, o militares, dado que ante la nueva redacción del encabezado ya no resulta necesario especificar la competencia exclusiva de la Suprema Corte; cuestión que debe resolverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en la Reglamentaria del Amparo.

Similar procedimiento se sigue en los incisos b), c) y d), de la fracción V, a los cuales se les simplifica en tratándose de materia administrativa, civil y laboral, ya que son la remisión a un encabezado que menciona a las Leyes Orgánica y Reglamentaria y con el señalamiento de que amparo directo se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, en los términos de las disposiciones que fijan sus respectivas competencias, no resulta necesario hacer las especificaciones que la fracción actual contiene.



La fracción VI del propio artículo 107 constitucional se adecua en su redacción a las modificaciones introducidas en la fracción V, con la cual se encuentra totalmente relacionada, en vista de que, establecida la clarificación ya explicada, el segundo párrafo que contiene la actual fracción VI resulta inútil porque los cuerpos legales que precisan las competencias, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, están perfectamente previstos en el encabezado de la fracción V.

Las facultades discrecionales señaladas en el artículo segundo transitorio del proyecto de decreto que contiene la minuta del Senado, resultarán de suma utilidad a la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que puede apreciar el cumplimiento de las funciones encomendadas al Poder Judicial de la Federación y puede, por tanto, resolver cuándo debe funcionar la Sala Auxiliar de la Suprema Corte y cuándo sus actividades no resultan ya necesarias.

Visto lo anterior las Comisiones dictaminan proponen a la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS FRACCIONES V y VI

Artículo Único. Se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactadas en los siguientes términos:

"Artículo 107

I a IV

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.



b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares, sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII a XVIII.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo Segundo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuándo dejará de funcionar definitivamente.

Artículo Tercero. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-

México, D. F., a 27 de diciembre de 1978.- Primera de Puntos Constitucionales.



Rodolfo González Guevara.- Maximiliano Silerio Esparza.- Victor Manzanilla

Schaffer.- Victor Alfonso Maldonado Moreleón.- Manuel Gutiérrez Zamora Zamudio.-
Gonzalo Armando Esponda Zebadúa.- Reynaldo Dueñas Villaseñor.-

Raúl Caballero Escamilla.- Porfirio Cortés Silva.- Enrique Ramírez y

Ramírez.- Angel Sergio Guerrero Mier.- Ricardo Eguía Valderrama.- Fernando Moreno
Peña.- Augusto César Tapia Quijada.- Lucía Betanzos de Bay.- Pericles Namorado
Urrutia.- Carlos Manuel Vargas Sánchez.- Cresencio Herrera Herrera.-

Eduardo Andrade Sánchez.- Roberto Leyva Torres.- Raúl Bolaños Cacho Guzmán.

Enrique Alvarez del Castillo L.- Mirna Esther hoyos de Navarrete.- Ricardo Pedro Chávez
Pérez.- Jaime Alberto Ramírez Gil.- Estudios Legislativos: Presidente, Miguel Montes
García.- Secretario Pericles Namorado Urrutia."

- Trámite: Primera lectura:

- El C. Presidente: En virtud de que el dictamen relativo al proyecto de Decreto, que reforma las fracciones V y VI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, listado para primera lectura, ha sido ya distribuido entre los ciudadanos diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa dicha lectura y se tiene por hecha.

- La Secretaria Guadalupe López Bretón: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...Dispensada la lectura.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 28 de Diciembre de 1978.

- El C. Presidente: El siguiente punto del Orden del Día es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone de inmediato a discusión en lo general y en lo particular.

- El C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la segunda lectura.

- El C. Presidente: Está a discusión en lo general y en lo particular...

- El C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACIÓN.)

Señor Presidente, se emitieron 192 votos en pro y ninguno en contra.

- El C. Presidente: Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el Decreto que reforma las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

- El C. prosecretario Heriberto Dante Santos Lozano: Pasa a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 27 Junio de 1979.

"Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de Vuestra Soberanía, fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene los dictámenes



aprobatorios del Congreso de la Unión y de los Congresos de los diversos Estados de la Federación, para reformar las fracciones V y VI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Diputados envió copia del expediente, relativo a la reforma a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, a las Legislaturas de los Estados y, el original del mismo a esta Comisión Permanente, para los efectos del artículo 135 de la propia Constitución.

Las fracciones mencionadas, materia de este Dictamen, han sido aprobadas por el H. Congreso de la Unión y el resultado del cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, en que fueron aprobadas las reformas por la totalidad de ellas.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe considera que han sido satisfechos los requisitos del artículo 135 de la Constitución Federal, por lo que se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECLARATORIA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS FRACCIONES V Y VI

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la parte final del Artículo 135 de la Constitución General de la República, previa la aprobación por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de las reformas a las fracciones V y VI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después de efectuar el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados que fueron aprobatorios en la totalidad de ellas declara:

Artículo único. Se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactadas en los siguientes términos.

Artículo 107.

I. a IV.

V. El amparo contra sentencias definitivas de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma promoverá directamente ante la



Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones; VII a XVIII.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

Artículo Segundo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuándo la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuándo dejará de funcionar definitivamente.



Artículo Tercero. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 19 de junio de 1979.- Senador Joaquín Gamboa Pascoe.- Diputado Enrique Alvarez del Castillo.- Senador Euquerio Guerrero López.- Diputado Francisco Javier Santillán O."

En consecuencia, está a discusión el proyecto de Declaratoria en lo general y en lo particular. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder recoger la votación nominal.

(VOTACION.)

Señor Presidente, se emitieron 20 votos en pro.

- El C. Presidente: La Declaratoria fue aprobada por veinte votos. Se declaran reformadas las fracciones quinta y sexta del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El C. secretario Miguel López Riveroll:

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.